



Junta General  
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO  
POPULAR

## **A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

**Álvaro Queipo Somoano**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 161 y siguientes del Reglamento de la Junta General, tiene el honor de presentar la siguiente **Proposición de Ley del Principado de Asturias de Mercado Abierto**.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

#### **I**

1. La unidad de mercado, principio constitucional recogido en el artículo 139 de la Constitución Española, constituye una condición necesaria para el ejercicio efectivo de la libertad de empresa, de la libre circulación y del desarrollo de la actividad económica en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional. En un Estado en el que concurren distintos niveles de regulación e intervención administrativa, corresponde a los poderes públicos evitar cargas innecesarias, duplicidades y barreras desproporcionadas que dificulten el acceso y el ejercicio de actividades económicas.
2. En los últimos años, la fragmentación regulatoria y la multiplicación de trámites, requisitos y controles equivalentes han incrementado los costes de acceso y expansión de empresas y profesionales, especialmente para pequeñas y medianas empresas y autónomos que pretenden desarrollar su actividad en más de un territorio. Cuando una actividad ya ha sido válidamente habilitada en una comunidad autónoma, la repetición de controles o exigencias de contenido análogo en otra no refuerza necesariamente el interés general, pero sí incrementa la complejidad, los tiempos, la incertidumbre y los costes administrativos.



Junta General  
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO  
POPULAR

3. El Principado de Asturias, dentro de su ámbito de actuación y con pleno respeto al orden constitucional, puede y debe contribuir a ese objetivo revisando y simplificando sus propios mecanismos de intervención, así como reconociendo en su territorio actuaciones válidamente realizadas en otras comunidades autónomas, siempre que ello sea compatible con el Derecho de la Unión Europea, con la legislación básica del Estado y con la protección de las razones de interés general que justifican la intervención administrativa.
4. La presente Ley responde a esa finalidad. Su objeto es garantizar, en el ámbito del Principado de Asturias, la libre circulación y el establecimiento de los operadores económicos establecidos en territorio nacional, así como la libre circulación y oferta de bienes, productos y servicios, en condiciones de mercado. Para ello, articula un régimen de reconocimiento en Asturias de actuaciones, títulos habilitantes y requisitos ya cumplidos en otros lugares del territorio nacional, reduce duplicidades administrativas e incorpora una regla clara de no reiteración de controles equivalentes.
5. La norma se construye desde un principio de funcionalidad y de simplicidad normativa y se limita a actuar sobre aquello que sí puede y debe corregirse: la duplicación innecesaria de cargas administrativas y la falta de reconocimiento en Asturias de actuaciones ya válidamente realizadas.
6. La experiencia comparada dentro de España muestra que existen instrumentos normativos autonómicos orientados a reforzar la unidad de mercado desde el propio ámbito territorial de cada comunidad autónoma, mediante fórmulas de reconocimiento y apertura que reducen fricciones administrativas, manteniendo la aplicación de la normativa autonómica cuando proceda. Esta Ley se inserta en esa línea y adapta ese enfoque a la realidad del Principado de Asturias, desde una perspectiva de seguridad jurídica, prudencia institucional y respeto a los intereses generales constitucionalmente protegidos.



Junta General  
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO  
POPULAR

7. La Ley se inspira en los principios y garantías establecidos en la legislación estatal sobre unidad de mercado, en la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior y en la legislación básica de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público. Asimismo, toma en consideración el diagnóstico formulado en los últimos años por distintas instituciones nacionales y europeas sobre la fragmentación regulatoria y sus efectos sobre la actividad económica. En este marco, toda intervención administrativa sobre el acceso o el ejercicio de actividades económicas ha de justificarse en una razón imperiosa de interés general, respetar el principio de proporcionalidad y emplear, siempre que sea posible, el medio menos restrictivo o menos distorsionador para la consecución de la finalidad perseguida.
  
8. Sobre esas bases, la Ley establece un principio de eficacia en el territorio del Principado de Asturias. En virtud de este principio, la Administración autonómica reconocerá, a efectos de acceso y ejercicio de actividades económicas, las actuaciones y títulos habilitantes válidamente realizados u obtenidos en otra comunidad autónoma y el cumplimiento de los requisitos exigidos en ella para el acceso a la actividad. En consecuencia, los operadores legalmente establecidos en cualquier parte del territorio nacional podrán acceder y ejercer su actividad en Asturias, con o sin establecimiento físico, sin necesidad de obtener nuevos títulos habilitantes de análogo contenido cuando ya hubieran cumplido los requisitos necesarios en su territorio de origen. Asimismo, los bienes y productos legalmente producidos o puestos en el mercado en cualquier lugar del territorio nacional podrán circular y ofrecerse en Asturias sin imposición de requisitos adicionales equivalentes, sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable y de las razones de interés general que resulten procedentes.



Junta General  
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO  
POPULAR

9. La Ley no excluye las facultades de comprobación, inspección y control posterior de la Administración del Principado de Asturias ni la aplicación de la normativa exigible en el territorio asturiano. El reconocimiento de actuaciones y la reducción de duplicidades son compatibles con el mantenimiento de controles posteriores, con la protección de los intereses generales y con la exigencia de los requisitos específicamente vinculados a instalaciones, infraestructuras, dominio público o sectores sometidos a normativa especial.
10. A fin de reforzar la seguridad jurídica y evitar que la simplificación se convierta en una mera declaración retórica, la Ley incluye también una regla expresa de no duplicidad de cargas administrativas. Con ello se pretende impedir que, bajo distintas denominaciones o a través de distintos cauces formales, se exijan nuevamente autorizaciones, licencias, registros, acreditaciones o certificaciones ya obtenidos o acreditados en otro territorio cuando su contenido sea equivalente.
11. La norma delimita expresamente sus límites. Así, lo dispuesto en la Ley no resultará de aplicación cuando concurren razones imperiosas de interés general debidamente motivadas, en particular en los ámbitos del orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la protección del medio ambiente, la protección de los consumidores y usuarios y la ordenación del territorio y el urbanismo. Tampoco resultará de aplicación cuando la actividad esté vinculada a instalaciones o infraestructuras físicas concretas situadas en el Principado de Asturias, supuesto en el que únicamente podrán exigirse los requisitos específicamente vinculados a dichas instalaciones o infraestructuras, ni cuando se trate de ocupación o uso del dominio público.



12. Del mismo modo, la Ley deja expresamente a salvo la normativa sobre cualificaciones profesionales y la normativa de armonización y seguridad de los productos, que continuarán siendo de aplicación preferente en sus respectivos ámbitos. La aplicación de esta Ley se entiende, igualmente, sin perjuicio del Derecho de la Unión Europea, de la legislación básica del Estado, de la normativa sectorial aplicable en cada caso y de la autonomía local en el ejercicio de las competencias que correspondan a las entidades locales.
13. La presente Ley incorpora, además, medidas orientadas a mejorar la calidad regulatoria y a revisar la normativa autonómica desde la perspectiva de la unidad de mercado. No se limita a reconocer actuaciones o a reducir duplicidades, sino que refuerza las exigencias de motivación de las medidas restrictivas y promueve una revisión periódica del ordenamiento autonómico desde la perspectiva de la unidad de mercado y de la calidad regulatoria. De este modo, se persigue no solo corregir trabas concretas, sino también introducir una cultura administrativa más abierta, más previsible y más respetuosa con la libertad económica dentro del marco constitucional.

## II

14. La presente Ley se estructura en un Título Preliminar, dos Capítulos, diez artículos y tres disposiciones finales.
15. El Título Preliminar contiene las disposiciones generales de la norma, precisando su objeto y su ámbito de aplicación. En él se delimita el alcance territorial y material de la Ley y se deja expresamente a salvo el Derecho de la Unión Europea, la legislación básica del Estado, la normativa sectorial aplicable en cada caso y la autonomía local en el ejercicio de sus competencias.



Junta General  
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO  
POPULAR

- 16.El Capítulo I, bajo la rúbrica “Garantías para el libre establecimiento y la libre circulación”, recoge los principios esenciales sobre los que se asienta la norma. En primer lugar, consagra el principio de no discriminación por razón del origen, de manera que ningún operador pueda verse sometido en Asturias a condiciones, cargas o requisitos distintos o adicionales por el mero hecho de proceder de otro lugar del territorio nacional. En segundo lugar, refuerza el principio de necesidad y proporcionalidad, exigiendo que toda limitación al acceso o al ejercicio de actividades económicas se justifique en una razón imperiosa de interés general y quede debidamente motivada, con identificación del medio menos restrictivo. Finalmente, establece el principio de eficacia en el territorio del Principado de Asturias y una regla de prohibición de duplicidad de cargas administrativas, a fin de impedir la reiteración de títulos habilitantes, controles o acreditaciones ya cumplidos en otra comunidad autónoma.
- 17.El Capítulo II, bajo la rúbrica “Reconocimiento de actuaciones y libre ejercicio en el Principado de Asturias”, desarrolla el régimen operativo de la Ley. A tal efecto, regula el reconocimiento de actuaciones administrativas válidamente realizadas por autoridades competentes de otras comunidades autónomas, el valor acreditativo de certificados, informes y acreditaciones emitidos por organismos legalmente establecidos en cualquier comunidad autónoma, y el sistema de excepciones al principio de eficacia, preservando los ámbitos en los que concurren razones imperiosas de interés general o supuestos vinculados a instalaciones concretas, dominio público u otros regímenes especiales. Asimismo, incorpora un mandato de promoción de la unidad de mercado en la actuación normativa y revisora de la Administración autonómica, así como de cooperación con las entidades locales para favorecer una aplicación homogénea de la Ley en el territorio asturiano.



### III

18. Desde la perspectiva de la buena regulación, la Ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Es una norma necesaria porque pretende corregir obstáculos reales que dificultan el acceso y el ejercicio de actividades económicas; es eficaz porque articula un régimen concreto de reconocimiento y de no duplicidad; es proporcionada porque preserva expresamente los ámbitos en los que el interés general justifica la intervención; refuerza la seguridad jurídica al clarificar el marco aplicable en Asturias; contribuye a la transparencia y a la calidad normativa mediante la exigencia de motivación de las restricciones; y es eficiente porque persigue reducir cargas innecesarias sin crear nuevos órganos ni estructuras administrativas permanentes.
19. Finalmente, la Ley habilita al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para su desarrollo y ejecución, prevé la adecuación de la normativa autonómica a lo dispuesto en ella y establece una entrada en vigor diferida que permita la adaptación ordenada de procedimientos y actuaciones administrativas.
20. Con esta Ley, el Principado de Asturias da un paso decidido en favor de un marco regulatorio más abierto, más simple y más previsible, capaz de facilitar la actividad económica, reducir cargas administrativas innecesarias y contribuir, desde el ámbito de actuación autonómico, al mejor funcionamiento del mercado interior. Su finalidad última es clara: menos trabas, menos duplicidades y más libertad económica dentro de un marco de seguridad jurídica y respeto al interés general.



Junta General  
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO  
POPULAR

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** Objeto

La presente Ley tiene por objeto garantizar, en el ámbito del Principado de Asturias, la libre circulación y el establecimiento de los operadores económicos, así como la libre circulación y oferta de bienes, productos y servicios, en condiciones de mercado.

#### **Artículo 2.** Ámbito de aplicación

1. Esta Ley será de aplicación, en el ámbito territorial del Principado de Asturias, al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y a su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.
2. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio del Derecho de la Unión Europea, de la legislación básica del Estado, de la normativa sectorial aplicable en cada caso y de la autonomía local en el ejercicio de sus competencias.

## CAPÍTULO I

### **Garantías para el libre establecimiento y la libre circulación**

#### **Artículo 3.** Principio de no discriminación por razón del origen

Todos los operadores económicos, con independencia de su lugar de establecimiento o residencia en el territorio nacional, gozarán de los mismos derechos para el acceso y ejercicio de actividades económicas en el Principado de Asturias, sin que puedan imponerse condiciones, cargas o requisitos distintos o adicionales por razón de su origen.



#### **Artículo 4.** Principio de necesidad y proporcionalidad

1. Los límites al acceso o al ejercicio de actividades económicas deberán justificarse en una razón imperiosa de interés general, de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad recogido en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
2. Tales límites serán proporcionados y deberán constituir el medio menos restrictivo o menos distorsionador para la consecución de la finalidad perseguida.
3. La motivación a que se refieren los apartados anteriores deberá constar en el expediente administrativo correspondiente o, tratándose de disposiciones de carácter general, en la memoria de análisis de impacto normativo o documento equivalente, incluyendo la razón imperiosa invocada y el análisis del medio menos restrictivo.

#### **Artículo 5.** Principio de eficacia en el territorio del Principado de Asturias

1. La Administración del Principado de Asturias reconocerá, a efectos de acceso y ejercicio de actividades económicas, la validez de las actuaciones, declaraciones responsables, comunicaciones, autorizaciones y demás títulos habilitantes válidamente realizados u obtenidos en otra comunidad autónoma, así como del cumplimiento de los requisitos exigidos en ella para el acceso a la actividad.
2. En consecuencia, los operadores legalmente establecidos en cualquier parte del territorio nacional podrán acceder y ejercer su actividad en el Principado de Asturias, con o sin establecimiento físico, sin necesidad de obtener nuevos títulos habilitantes de análogo contenido, cuando ya hayan cumplido los requisitos necesarios para el acceso a la actividad en su territorio de origen.



Junta General  
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO  
POPULAR

3. Asimismo, los bienes y productos legalmente producidos o puestos en el mercado en cualquier lugar del territorio nacional podrán circular y ofrecerse en el Principado de Asturias sin que puedan imponerse requisitos adicionales equivalentes, sin perjuicio del Derecho de la Unión Europea, de la legislación básica del Estado y de la normativa sectorial aplicable.
4. Reglamentariamente podrá exigirse, con fines meramente informativos o estadísticos, una comunicación previa que no tendrá efecto suspensivo ni implicará la exigencia de nuevos requisitos de acceso o ejercicio, ni la presentación de una declaración responsable adicional.
5. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable en el Principado de Asturias por razón del lugar, de la instalación o infraestructura concreta, o del ejercicio material de la actividad.

**Artículo 6.** Prohibición de duplicidad de cargas administrativas

1. A efectos de garantizar lo previsto en el artículo 5, la Administración del Principado de Asturias no exigirá requisitos, controles o procedimientos que supongan una duplicación de los ya cumplidos o realizados por el operador económico, o ya acreditados ante la autoridad competente, en otra comunidad autónoma.
2. En particular, no se exigirán:
  - a) Nuevas autorizaciones, licencias, inscripciones registrales u otros títulos habilitantes de contenido equivalente.
  - b) Acreditaciones o certificaciones ya obtenidas.
3. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades de comprobación, inspección y control posterior que correspondan a la Administración del Principado de Asturias.



## CAPÍTULO II

### Reconocimiento de actuaciones y libre ejercicio en el Principado de Asturias

**Artículo 7.** Reconocimiento de actuaciones administrativas de otras comunidades autónomas

1. Las actuaciones administrativas válidamente realizadas por autoridades competentes de otras comunidades autónomas serán reconocidas en el Principado de Asturias a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso a una actividad económica.
2. La Administración del Principado de Asturias podrá verificar, mediante actuaciones de control posterior, el cumplimiento de los requisitos exigibles conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 8.** Organismos de evaluación y medios de acreditación

1. Los certificados, informes o acreditaciones emitidos por organismos de evaluación legalmente establecidos en cualquier comunidad autónoma podrán ser utilizados como medio de acreditación del cumplimiento de requisitos en el Principado de Asturias y producirán efectos a dichos fines.
2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la normativa básica estatal aplicable y, en particular, de la legislación en materia de contratación pública.

**Artículo 9.** Excepciones al principio de eficacia

1. Lo dispuesto en los artículos 5 a 8 no será de aplicación cuando concurren razones imperiosas de interés general, debidamente motivadas, en particular en los ámbitos de orden público, seguridad pública, protección civil, salud pública, protección del medio ambiente, protección de los consumidores y usuarios, y ordenación del territorio y urbanismo.



2. Tampoco será de aplicación en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando la actividad esté vinculada a una instalación o infraestructura física concreta situada en el Principado de Asturias, en cuyo caso solo podrán exigirse los requisitos específicamente vinculados a dicha instalación o infraestructura.
  - b) Cuando implique la ocupación o uso del dominio público, especialmente cuando el número de operadores sea limitado o concurren servicios sometidos a tarifas reguladas.
3. Las limitaciones que se establezcan deberán cumplir en todo caso los principios de necesidad y proporcionalidad, y deberán estar debidamente motivadas.
4. En todo caso, lo dispuesto en esta Ley no altera la normativa sobre cualificaciones profesionales ni la normativa de armonización y seguridad de los productos, que serán de aplicación preferente.

#### **Artículo 10.** Promoción de la unidad de mercado

1. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en el ámbito de sus competencias, promoverá entre las demás comunidades autónomas la adopción de una normativa similar a la presente Ley, en aras de garantizar una verdadera unidad de mercado.
2. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias promoverá la aplicación de los principios del mercado abierto en la elaboración de anteproyectos de ley y normas reglamentarias, para evitar la introducción de restricciones injustificadas en la actividad económica y estimular la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos y la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español.
3. Con la coordinación de la consejería competente en materia de economía o actividad empresarial, las consejerías evaluarán, como mínimo cada dos años, la normativa autonómica al objeto de valorar el impacto de la misma en la unidad de mercado.



Junta General  
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO  
POPULAR

4. Cuando la normativa del Principado de Asturias exija más requisitos de acceso a la actividad que en otras comunidades autónomas, la autoridad asturiana competente revisará los requisitos establecidos a fin de valorar su mantenimiento, modificación o supresión.
5. La Administración del Principado de Asturias impulsará instrucciones, modelos y cooperación técnica con las entidades locales, respetando su autonomía, para favorecer la aplicación homogénea de esta Ley.

**Disposición final primera.** Habilitación reglamentaria

Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

**Disposición final segunda.** Adecuación normativa

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se procederá a la adecuación de la normativa autonómica a lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final tercera.** Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Palacio de la Junta General, 29 de abril de 2026

**Álvaro Queipo Somoano**

**Portavoz**